

JDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N

SENTENCIA

En de 2010

, titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción ha visto los presentes autos de juicio ordinario promovidos por el procurador de los , en nombre y representación de y dirigidos por el letrado frente a la compañía aseguradora “ ”, representada por D. y dirigida por el letrado sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha el procurador de los Tribunales D. en nombre y representación de interpuso demanda ejercitando la acción de reclamación de la cantidad de 8.392'36 euros, en concepto de diferencia entre el valor nuevo del vehículo siniestrado propiedad de la actora (14.288'36 euros) y la cantidad abonada como indemnización mínima por la aseguradora (5.896 euros) tras accidente sufrido por la hija de la demandante el día en que el vehículo resultó siniestro total.

SEGUNDO.- Con carácter previo a la admisión, se dio traslado al Ministerio Fiscal y a las partes para que informaran sobre una posible incompetencia territorial de este Tribunal, a la vista del lugar donde ocurrió el accidente. Verificado dicho trámite, mediante Auto de se aceptó la competencia de este Tribunal para el conocimiento del asunto, con base en el artículo 24 de la Ley de Contrato de Seguro, dictándose Auto de admitiendo la demanda y acordando el emplazamiento de la demandada, por el término y bajo los apercibimientos legales, presentándose escrito en tiempo y forma por el procurador , en nombre y representación de “ ” oponiéndose al de demanda y en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideraron aplicables, concluyeron suplicando al Juzgado que dictase sentencia por la que se desestimase la pretensión de la parte actora con expresa imposición de costas a la misma.

TERCERO.- Se tuvo por contestada la demanda convocándose a las partes a la audiencia previa prevista en el art. 414 y siguientes de la LEC, citándose a las mismas para tal fin el día a las horas. Dicha comparecencia se llevó a cabo en la fecha señalada y, tras comprobar la imposibilidad de llegar a un acuerdo y la inexistencia de

obstáculos procesales, se procedió a la fijación de los hechos controvertidos y a la proposición de prueba por las partes, interesándose el dictado de la sentencia sin previa celebración de juicio por ser toda la prueba propuesta la documental obrante en autos.

CUARTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante ejercita en este proceso una acción de reclamación de cantidad en concepto de indemnización por el accidente de circulación acaecido el día , en que el vehículo matrícula propiedad de la actora resultó siniestro total, con base en la póliza de seguro a todo riesgo concertado con la compañía aseguradora , solicitando se condene a la actora a abonar la diferencia entre el valor de nuevo del vehículo (14.288'36 euros) y la cantidad abonada como indemnización mínima por la aseguradora (5.896 euros).

La parte demandada se opone a ello alegando que si bien es cierto que la actora suscribió el seguro a todo riesgo denominado "Todo Riesgo 100" que contempla en caso de siniestro con pérdida total del vehículo la cobertura del valor de nuevo del mismo, siempre que el siniestro se produzca durante los dos años siguientes a la fecha de la primera matriculación, también lo es que en las condiciones generales del seguro se advierte que si el tomador incurriera en reserva o inexactitud en sus declaraciones sobre circunstancias por él conocidas que pudieran influir en la valoración del riesgo, se reducirá la indemnización proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Asimismo, destacan que en la página 2/5 de las condiciones especiales se recoge literalmente que "el tomador del seguro declara que el vehículo no va a ser conducido por personas menores de 25 años y/o con menos de 2 años de antigüedad del permiso de conducir", dándose la circunstancia de que el día del accidente el vehículo era conducido por la hija de la actora, menor de 25 años en ese momento, motivo por el cual la demandada aplica la regla de la proporcionalidad, abonando la cantidad de 5.896 euros, con base en la diferencia entre la prima satisfecha (1.150 euros) y la que le hubiera correspondido de haber declarado a su hija menor de 25 años como conductora ocasional (que habría ascendido a 3.484'33 euros), negando ser cierto que la actora manifestara al agente de seguros de que el vehículo pudiera ser conducido en algún momento por un menor de 25 años, motivo por el que no se la incluyó como conductor habitual.

SEGUNDO.- La acción ejercitada tiene su base en el contrato de seguro suscrito por con la compañía aseguradora el día , con una vigencia de un año prorrogable y el accidente se produjo el día , por lo que el mismo se encontraba vigente a la fecha del siniestro. Asimismo, con base en el artículo 32.2.b) bis, dado que se acordó que si el accidente se producía dentro de los dos años siguientes a la fecha de la primera matriculación del vehículo después de su salida de fábrica, se indemnizaría por su valor de nuevo la aseguradora habrá de abonar dicho valor, que en este caso asciende a la cantidad de 14.288'36 euros. Puesto que ha abonado la cantidad de 5.896 euros, le restan por pagar los 8.392'36 euros que se reclaman en la demanda.

En este sentido, no puede operar la cláusula limitativa del objeto del seguro contemplada en las condiciones particulares del contrato y que dice literalmente "*El tomador del seguro declara que el vehículo no va a ser conducido por personas menores de 25 años y/o con menos de 2 años de antigüedad del permiso de conducir*", dado que no consta que dicha cláusula haya sido específicamente aceptada por escrito y firmada por el asegurado, por

imperativo del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro. A tal efecto, es irrelevante que no se incluya la citada cláusula entre las “cláusulas a las que hay que prestar especial atención por limitar la cobertura”, tal como recoge el contrato, puesto que la realidad es que se trata de una cláusula limitativa y no delimitadora del riesgo, dado que por esta vía se consigue que un siniestro cubierto conforme a las condiciones generales y particulares del contrato (daños propios del vehículo, en concreto, siniestro total) quede excluido de la cobertura, de manera que el asegurado ha de prestar su consentimiento expreso a dicha exclusión, no siendo suficientes fórmulas estereotipadas tales como “la póliza se ha concertado según las manifestaciones del tomador, quien conoce las cláusulas limitativas incorporadas a las condiciones generales, entregándole un ejemplar, aceptando el contenido de las mismas, así como su incorporación al contrato”. Hay que tener en cuenta que es quien posee la facilidad probatoria de la aceptación por escrito de las citadas cláusulas por parte del asegurado, así como del sometimiento al tomador del seguro de un cuestionario delimitador del riesgo, tal como recogen las condiciones generales del contrato en su artículo 5.1., por lo que recae sobre la aseguradora la carga de la prueba de dicho extremo, que no se ha producido, impidiendo la aplicación de la regla de la proporcionalidad por ésta esgrimida para reducir la cuantía de la indemnización debida.

Dicha interpretación es la que sostiene la jurisprudencia actual en la materia, debiendo destacar la reciente sentencia de la Audiencia Provincial de , de , que aplica esta doctrina en un caso similar, citando a su vez jurisprudencia del Tribunal Supremo, al señalar que “En la reciente Sentencia del Pleno de esta Sala, de , dictada con el propósito de mantener un criterio uniforme y procurar el reforzamiento de los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la Ley, y sin desconocer la casuística propia del derecho de seguros, y la dificultad que en la práctica presenta la distinción entre unas y otras cláusulas, ha establecido doctrina para la aplicación del criterio que se entiende correcto en torno a la distinción entre cláusulas delimitadoras del riesgo y aquellas otras que restringen los derechos de los asegurados, criterio que se ha reiterado, entre otras, en las posteriores sentencias de , y que se manifiesta en los siguientes términos: “Esta Sala, en la jurisprudencia más reciente, que recoge la sentencia de , viene distinguiendo las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado -las cuales están sujetas al requisito de la específica aceptación por escrito por parte del asegurado que impone el artículo 3 LCS -, de aquellas otras que tienen por objeto delimitar el riesgo, susceptibles de ser incluidas en las condiciones generales y respecto de las cuales basta con que conste su aceptación por parte de dicho asegurado.”.

CUARTO.- Por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, procede la imposición a la demandada del pago de los intereses de la citada cantidad desde el momento de la interposición de la demanda.

QUINTO.- Por lo que a las costas se refiere, con base en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas procesales habrán de imponerse a la actora por haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por el procurador de los Tribunales , en nombre y representación de , y condeno a la compañía aseguradora “ ” a abonar la cantidad de 8.392'36 euros, más los intereses legales de la citada cantidad desde el momento de la interposición de la demanda, así como al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Esta resolución no es firme. Contra ella cabe recurso de apelación a preparar ante este mismo juzgado en un plazo de 5 días a contar desde el siguiente a su notificación para ante la Audiencia Provincial, al amparo de lo dispuesto por el art. 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para la formalización del recurso deberá ingresar la cantidad de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado mantiene en Banesto, lo que deberá ser acreditado por la parte, haciéndole saber que no se admitirá ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así dictada mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.